

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3196/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado Tierra Blanca.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado Tierra Blanca, otorgar respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300563500001022**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
QUINTO. Apercibimiento.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado Tierra Blanca, en la que requirió lo siguiente:

Requiero que se me brinde la siguiente información:

1.- *¿Cómo debo reportar una fuga de agua? Es decir, requiero que me brinden los números telefónicos o direcciones electrónicas a donde debo comunicarme, qué datos debo proporcionar, en qué horarios debo reportar, y si por ejemplo, me percato de una fuga en la madrugada ¿debo esperarme hasta que amanezca para reportar y toda esa agua dejarla desperdiciar o cómo debo actuar?*

2.- *¿Qué debo hacer si un día llego a tener problemas con el suministro de agua potable?*

3.- *Ahora que en breve comenzará la temporada de lluvias, requiero saber si uno como ciudadano debe reportar cualquier eventualidad que se presente en dicha temporada (coladeras o suministros tapados, por ejemplo) y si se cuenta con un plan de operación de respuesta inmediata a las situaciones de riesgo que atenten contra la población del municipio por parte de la comisión municipal y/o instituto u organismo operador de agua potable municipal o del estado. ...*

2. Respuesta a la solicitud de información. El siete de junio de dos mil veintidós, se registró una “respuesta” por parte del sujeto obligado, tal como se desprende de la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de igual fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso de revisión. El quince de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, de la constancia de autos se desprende que únicamente compareció el recurrente para ratificar su agravio formulado en el presente recurso de revisión.

6. Cierre de instrucción. El quince de agosto dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a las preguntas formuladas por el recurrente a pesar de que, el Titular de la Unidad de Transparencia dio trámite a la solicitud de información en materia, en virtud que el área generadora omitió responder el oficio respectivo, sin explicar el impedimento legal o material que tuvo para pronunciarse al respecto. Tal como se acredita con el oficio ofrecido por el sujeto obligado.

OROAPA

**ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO TIERRA BLANCA, VER.**

Dependencia: Unidad De. Transparencia
Asunto: Solicitud de información Para Elaborar Búsqueda
Numero De Oficio: UTR.0.____/2022/0005

C. ANGEL FARID GONZALEZ GONZALEZ
SUPERVISOR DE OPERACIONES
OROAPA
Presente

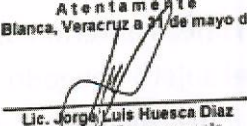
El que suscribe, Lic. Jorge Luis Huesca Diaz, En mi carácter de Titular de la Unidad Transparencia y Acceso a la Información Pública del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Tierra Blanca Veracruz, por este conducto informo a usted, que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, he recibido la siguiente solicitud de acceso a la información:

FOLIO	Solicitud de acceso de información requerida:
300563500 001022	1.- ¿Cómo debo reportar una fuga de agua? Es decir, requiero que me brinden los números telefónicos o direcciones electrónicas a donde debo comunicarme, qué datos debo proporcionar, en qué horarios debo reportar, y si, por ejemplo, me percató de una fuga en la madrugada ¿debo esperar hasta que amanezca para reportar y toda esa agua dejarla desperdiciar o cómo debo actuar? 2.- ¿Qué debo hacer si un día llego a tener problemas con el suministro de agua potable? 3.- Ahora que en breve comenzará la temporada de lluvias, requiero saber si uno como ciudadano debe reportar cualquier eventualidad que se presente en dicha temporada (coladeras o suministros tapados, por ejemplo) y si se cuenta con un plan de operación de respuesta inmediata a las situaciones de riesgo que atentan contra la población del municipio por parte de la comisión municipal y/o instituto u organismo operador de agua potable municipal o del estado.

Por lo que, con la finalidad de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad y para el ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, y con fundamento en los artículos 134 fracción II, 139, 145 fracción I y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; solicito a usted, para que en el término no mayor a tres días hábiles siguientes de haber recibido el presente requerimiento, proporcione la información que sea de su competencia, o en su caso informe si existe alguna causa para clasificar la información solicitada.

Por lo cual se agradece de antemano su atención, sin más que agregar, quedo a sus órdenes.


Atentamente
Tierra Blanca, Veracruz a 31 de mayo del 2022


Lic. Jorge Luis Huesca Diaz
Unidad de Transparencia
OROAPA
Tierra Blanca, Veracruz

C.A.P. Ing. José Jairo Ojeda Jimeno.- Director de OROAPA.- Para su conocimiento.

INDEPENDENCIA #900 COL. CENTRO TIERRA BLANCA VER. CP. 08100
transparenciaoroapatb@gmail.com TEL: 01 274 74 3 80 10 Y 74 3 06 82

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:


 No respondieron nada; solo me adjuntan el oficio que el titular de transparencia envió al supervisor de operaciones del organismo operador. Pido se sancione a dicho

supervisor de operaciones por ignorar mi solicitud de información. Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor ante la nula respuesta por parte del área competente para responder.

Artículo 155 fracción XII de la ley de transparencia Veracruz.” (sic).

El diecisiete de junio de dos mil veintidós les fue notificado a las partes el acuerdo de admisión del recurso en estudio de fecha quince de junio de dos mil veintidós, compareciendo con alegatos el recurrente el día veintiuno de junio del dos mil veintidós; sin embargo, del histórico de la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que el sujeto obligado omitió comparecer al recurso, tal como a continuación se muestra:

4 120859 1723 2

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados

▲ Inicio sesión con el usuario: OMAR AURELIO LURIA LN (oaurelio.ival@outlook.com)

Inicio ▾ Medios de impugnación ▾ Consultas ▾ Atracción ▾ Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/3196/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	08/06/2022 13:17:49	Area	Recurrente PNT	
IVAI-REV/3196/2022/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	08/06/2022 13:40:04	DGAP	Carla Mendoza LN	carla.mendoza@ival.org.mx
IVAI-REV/3196/2022/II	Admitir/Prevenir/Desahocar	Sustanciación	17/06/2022 13:14:48	Usuario Actuario	Erik Ricardo Averhoff Carrillo	eaverhoff.ival@outlook.com
IVAI-REV/3196/2022/II	Alegatos del Recurrente	Sustanciación	21/06/2022 09:24:58	Recurrente	metatron_elangel@hotmail.com	metatron_elangel@hotmail.com
IVAI-REV/3196/2022/II	Envío de comunicación al recurrente	Registrar Requerimiento de Información Adicional	28/06/2022 11:13:06	Penencia	Itzel Geraldine Villegas LN	ivillegas.ival@outlook.com
IVAI-REV/3196/2022/II	Envío de comunicación	Registrar Requerimiento de Información Adicional	28/06/2022 11:13:59	Penencia	Itzel Geraldine Villegas LN	ivillegas.ival@outlook.com
IVAI-REV/3196/2022/II	Ampiar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	01/07/2022 15:13:29	Penencia	OMAR AURELIO LURIA LN	oaurelio.ival@outlook.com

Registro 1-7 de 7 disponibles 10

[Regresar](#)

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Como se mencionó en líneas anteriores, el Lic. Jorge Luis Huesca Diaz, titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en fecha treinta y uno de mayo del año en curso, giró el oficio UTR.0___/2022/0005 AL C. Ángel Farid González González Supervisor de operaciones, y el último de los mencionados omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, pues no consta en el expediente en que se actúa documentación alguna que acredite la entrega de respuesta por parte del ente obligado.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado Tierra Blanca, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción VI, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, el área responsable de generar la información omitió notificar respuesta a la persona Titular de la Unidad de Transparencia quien acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015² emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Asimismo, observó lo establecido en el **Criterio 08/2015**, de rubro y texto:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Aún con todo lo anterior no pude decirse que existe respuesta por parte del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado Tierra Blanca, toda vez que un oficio girado al área responsable no forma parte una contestación al planteamiento del solicitante, por ello nada responde sobreviniendo en esencia la falta de respuesta. Especialmente si parte de lo solicitado, se advierte que se encuentra contenida dentro de información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción III, VII y XIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como ha sido indicado, lo peticionado consistió conocer la área que tiene facultad para ofrecer el servicio de atención a problemas de fugas de agua y de suministro, sus requisitos para solicitar la referida atención, y el directorio para poderse comunicar, entre otras cosas, la cual corresponde a la obligación de transparencia establecida en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a letra dice:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

III. Las facultades de cada área;

[...]

VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, **número telefónico**, domicilio para recibir correspondencia y dirección de **correo electrónico oficiales**;

[...]

² Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

XIX. Los servicios que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos;
[...]

En consecuencia, la información que obre en los archivos del sujeto obligado y que encuadre en las hipótesis del artículo y fracción antes transcrita deberá ser proporcionada por así generarse conforme a la Ley aplicable; asimismo, se entregará de manera gratuita por haber sido omiso el sujeto obligado en proporcionar respuesta a la solicitud, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado Tierra Blanca, notifique la respuesta que en derecho corresponda a la petición materia del presente recurso, a través de las áreas competentes y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información peticionada.

Así entonces, de las constancias que obran en autos se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida por el ahora recurrente pero el Supervisor de Operaciones fue omiso en dar respuesta.

Por consiguiente se tiene que, en el presente asunto, fue acreditada la **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación con la que se acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado a la parte recurrente, asimismo no se haya justificada de forma alguna la omisión de dar el debido trámite a la solicitud de información como lo mandatan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia. Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, en este caso concreto en la propia Unidad de Transparencia.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, al menos en la Supervisión de Operaciones y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo, áreas que fue requerida en forma primigenia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado responda a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Supervisión de Operaciones o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido y, realice la entrega de la información con que cuente vigente a la fecha de la solicitud que en este acto se resuelve, debiendo ofrecer una respuesta a lo siguiente:
 - 1.- ¿Cómo reportar una fuga de agua? Es decir, los números telefónicos o direcciones electrónicas, datos que deben proporcionarse, horarios de atención.
 - 2.- ¿Qué se debe hacer si un día se llega a tener problemas con el suministro de agua potable?
 - 3.- Como reportar cualquier eventualidad derivado de las lluvias (coladeras o suministros tapados, por ejemplo) y el plan de operación de respuesta inmediata a las situaciones de riesgo que atenten contra la población relacionadas con la temporadas de lluvia.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Supervisor de Operaciones del sujeto obligado omitió brindar una respuesta al hoy recurrente, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en

virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...
“**PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS**”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.
Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247
...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia y, en el momento procesal oportuno, se determinarán las sanciones a que haya lugar en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley de transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Presidente Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3196/2022/II

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO TIERRA BLANCA

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/3196/2022/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO TIERRA BLANCA PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, determinó ordenar en el recurso de revisión IVAI-REV/3196/2022/II, ya que a partir de la lectura del escrito de inconformidad del particular y de las constancias que obran en el expediente, se concluyó que si bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como respuesta se proporcionó un oficio donde el Titular de la Unidad de Transparencia requirió información al área competente, dicho documento no constituye una contestación en sí, sobreviniendo por tanto la falta de respuesta.

Aun cuando comparto el sentido de que el sujeto obligado, omitió entregar la información peticionada, con la que diera respuesta congruente y exhaustiva a los cuestionamientos planteados, y así cumpliera con el Criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

....

Así como también, que deberá entregar la información, la cual garantice el derecho del particular, y por esa razón voté a favor del proyecto de resolución del recurso de revisión, no obstante, se considera que se debió hacer hincapié en que, ante la falta de respuesta por parte del área requerida, el Titular de la Unidad de Transparencia del



sujeto obligado, debió proceder conforme a lo establecido en el artículo 135 de la ley de transparencia local, que señala:

Artículo 135. Cuando un servidor público de un sujeto obligado se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia sin causa justificada, ésta dará aviso al superior jerárquico de dicho servidor, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano de control interno y del titular del sujeto obligado, quienes tomarán las medidas necesarias para que tal conducta no vuelva a presentarse mediante el procedimiento disciplinario correspondiente y, en su caso, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

...

Mas aun, si en los resolutivos del proyecto en cuestión, se impone al Titular de la Unidad de Transparencia, la sanción consistente en el apercibimiento, conforme lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de transparencia local, en razón de la omisión por parte del área requerida para rendir respuesta.

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece, a que se está instruyendo al sujeto obligado que previo trámite y búsqueda ante las áreas competentes, de respuesta a lo petitionado por la parte recurrente en su solicitud de información, con lo cual se garantizaría el derecho de acceso a la información pública del particular.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintinueve de agosto de dos mil de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/3196/2022/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS

